

diez e seys regidores, como dicho es, por que el dicho numero antiguo quede en su devido ser, segund que por vosotros nos fue soplizada.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevyr por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

5

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes. Sobre las expensas de algunos vecinos de la ciudad de Murcia. Manifestando que las causas pobres, de cuantía menor a quinientos maravedies, no sean apeladas ante el rey, salvo en el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226r.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia, nos fue fecha relacion por vuestra petiçion, que por evitar las expensas que los veçinos de la dicha çibdad façian en persecuçion de las pobres cabsas, que mandasemos fasta en quinientos maravedies y dende yuso no ovyese apellaçion, salvo para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad o proveer vos çerca de ella como nuestra merçed fuese. E nos, entendiendo que cumple asi a nuestro serviçio y al bien y pro comun de la dicha çibdad, y por vos fazer bien y merçed a nos emitir las dichas expensas, tovimoslo por bien, y queremos que en quanto nuestra merçed y voluntad fuere dada y quando qualquier o qualesquier personas, vezinos y moradores de la dicha çibdad, apellaren de qualquier sentençia; mandamos que contra ellos fuere dado por qualesquier juezes sobre qualesquier cabsas pobres fasta en la dicha contia de los dichos quinientos maravedies, y dende yuso, que puedan apellar de ello para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad y no para ante otro juez alguno para fuera de la dicha çibdad.

Ca nos, por esta nuestra carta damos por conplido al dicho ayuntamiento y regimiento para que como sean de las dichas cabsas e las libren y determinen, segund



que fallaren por derecho en grado de la dicha apellaçion en quanto nuestra merçed y voluntad fuere como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asi fazer y conplir, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nonbres.: Chançiller. Registrada.

6

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes sobre la remisión de las penas al concejo, por la negligencia de no revisar las actuaciones de los caballeros y otras personas en las rentas reales. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226v.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/4.; R.G.S., III-1475, fol. 276.; A.G.R.M; R-29, doc. 3/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer raçon que porque vosotros, por negligençia, no aviades fecho ni faziades las diligençias que aviades de fazer, al tienpo que aviades requerido por los arrendadores en los tienpos pasados, açerca de las cosas que fazian los cavalleros e otras personas en las rentas reales de la dicha çibdad, que vos reçelavades que por ello caystes y incurristes en çiertas penas.

Por ende que nos suplicavades, que sy en algunas formas aviades caydo y incurrido, vos la remitiesemos e mandasemos proveer çerca de ello como la nuestra merced fuese.

E nos, acatando los buenos e leales serviçios que fizisteis a los reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, e nos avedes fecho e fazedes de cada dia, asy por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E por la presente vos remitimos todas

